

Honorable Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Tribunal Superior Sala Civil-Familia- Laboral de Neiva - Huila  
E.S.D.

**Referencia:** Responsabilidad Civil Contractual

**Demandante:** Lina María Sánchez Piedrahita

**Demandado:** Banco Davivienda S.A. y Seguros Bolívar S.A.

**Radicación:** 410013103004**20190020301**  
=====

**HUBERTH BAHAMON TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulao bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando como Apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad al poder que reposa en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 me permito **SUSTENTAR UNA VEZ MÀS EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2020, con fundamento a los siguientes:

**HECHOS DE INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA PROVIDENCIA QUE SE  
CONTROVIERTE**

Solicito a los Honorables Magistrados de Segunda Instancia, no aceptar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la contestación de la demanda y obviamente ratificándome en las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, en concordancia con lo expuesto y solicitado al momento mismo de presentar el recurso de apelación que de acuerdo a la Ley se hizo en una forma resumida y que en este escrito se sustenta en mejor forma.

Por consiguiente solicito desde ya revocar la sentencia que se controvierte, es decir, no aceptar las pretensiones de la demanda

**Primero.**- Dice la jurisprudencia y la Doctrina, que quien propone la aplicación de la reticencia debe demostrar tal situación, es decir, las únicas pruebas que tiene la compañía para demostrar la reticencia, obviamente es la historia clínica de la hoy occisa, y el documento de declaración de asegurabilidad

**Segundo.**- La reticencia está establecida en el artículo 1058 del Código del Comercio que a la letra dice:

*"Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia.*

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de*

*celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En este caso se presentó la reticencia o inexactitud puesto que la asegurada Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), faltó a la verdad, es decir, no actuó de buena fe al tramitar o llenar el formulario denominado declaración de asegurabilidad seguro de vida individual

**Tercero.-** La asegurada Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), no actuó de buena fe como lo demostramos más adelante; es bueno aquí recalcar lo ya conocido, que el principio de buena fe, está establecido en la Constitución Nacional en su artículo 83 al establecer que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes hasta estas, es decir, el principio de buena fe se ha definido como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podría esperarse de una persona correcta (virbonus)”; es decir, que en nuestro caso se debe destacar la importancia de la declaración del tomador o asegurado de todas las circunstancias que él conozca para que la compañía de seguros pueda evaluarlo ya la exactitud o la inexactitud del tomador, en la contestación al cuestionario a que se somete el asegurador, pues de esta forma permitirá un análisis del riesgo asegurado, pues este o sea el asegurado debe ofrecer información con la máxima veracidad para la valoración del riesgo y determinarlo; porque entre otras cosas existen 4 principios del seguro y uno de ellos es el principio de buena fe, a más del principio de indemnización, principio de interés asegurable y el principio de subrogación

**Cuarto.-** Se preguntaran los Honorables Magistrados, que a qué, viene lo anteriormente expuesto; lo anterior conlleva que antes de expedirse la póliza de seguros de deudores es decir, con la solicitud de esta, se debe llenar el formulario denominado declaración de asegurabilidad, como ya se dijo, este formulario debe ser llenado de acuerdo a la buena fe; circunstancia esta que no ocurrió con la Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.) al diligenciar el formulario ya manifestado; allí se faltó a la verdad, se violó el principio constitucional de la buena fe y en consecuencia se debe aplicar el artículo 1058 del Código de Comercio que establece la reticencia, situación que conlleva la nulidad del contrato de seguros, es decir, que de acuerdo al artículo 1058 la mala fe del asegurado conlleva a la nulidad del contrato de seguros

**Quinto.**- Para una mejor comprensión se debe analizar el ya mencionado formulario de asegurabilidad que se aportó con la contestación de la demanda y del cual se adjunta foto legible, documento este que no fue objetado ni rechazado, es decir, fue aceptado como plena prueba por parte de la demandante; regresando al formulario observamos que este formulario se refiere casi en su totalidad a la información sobre el estado de salud de la asegurada, en este caso de la Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.) y analizando específicamente los numerales 2, 4 y 5 observamos que la asegurada Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), faltó a la verdad y violó el principio constitucional de la buena fe; este formulario se diligenció el día 16 de diciembre de 2016, pero que ocurre según las pruebas arrimadas al proceso y entre ellas la declaración de la Doctora Lina Sánchez Piedrahita, médica de profesión y especializada en Psiquiatría y de acuerdo a la historia clínica que se aportó al proceso desde el 30 de julio de 2013, es decir, casi 03 años atrás de firmar el formulario, la Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.) padecía de trastorno afectivo bipolar o trastorno depresivo recurrente, lo cual lamentablemente la llevo al suicidio.

La Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.) al diligenciar el formulario de asegurabilidad no informo a la compañía de seguros, estos padecimientos de carácter psiquiátrico que afectaban su salud en ese momento.

Igualmente es bueno aclarar que este formulario fue firmado con puño y letra de la Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), es decir, que con su firma está validando lo que se estableció y declaro al diligenciar el mencionado formulario y es más Señores Magistrados, al final de este formulario aparece la siguiente nota:

IMPORTANTE: Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ÉSTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.

Lo cual indica una vez más que la Señora Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), tuvo que haber leído obligatoriamente lo que firmaba. Ya la jurisprudencia y la Doctrina en varias oportunidades a establecido que es obligatorio y un deber de toda persona que va a firmar leer el contenido; luego entonces la Señora Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), al diligenciar el formulario tuvo que leerlo detenidamente.



**DECLARACION DE ASEGURABILIDAD  
SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL - VIDA PROTECCIÓN**



**Datos del Asegurado**

No. 0

<b>Nombres y apellidos</b> Mirna Sánchez Piedrahita	<b>Tipo de identificación</b> C.C.R. C.E. O	<b>No. de identificación</b> 55110786	<b>Fecha de nacimiento</b> 16 02 67
<b>Dirección</b> Av la Toma N° 11-53 Apto 903	<b>Ciudad</b> Neiva	<b>Teléfono</b> 3102304509	<b>Edad</b> 49
<b>Medicina prepagada</b> Colsonitas	<b>EPS</b> Sanitas	<b>Correo electrónico</b> myrnasp67@hotmail.com	

En mi calidad de Asegurado principal en nombre propio, declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No he sufrido ni sufro actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoide o enfermedades del colágeno similares; vrices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas, trasplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencia directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mi actividad y ocupación como mi trabajo han sido y son lícitas y los he ejercido dentro de los marcos legales. No he sido imputado, sindicado, acusado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del C. Co). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, ley 1266 de 2008 y en la ley 1581 de 2012, autorizo expresamente a Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas de Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo los dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento, se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del C. Co).

**IMPORTANTE:** Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

**NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ÉSTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.**

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información: usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con nuestra **RED 322 al 01-8000-123-322**, desde teléfonos móviles #322 o con su asesor de seguros.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 15 días del mes de diciembre del año 2016.

  
Firma Solicitante  
Identificación No. 55110786

  
Huella digital (deshojo del Asegurado)

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit.: 860.002.503-2  
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10  
Conmutador 341 0077 • Fax: 283 0799 • A.A. 4421  
Bogotá, D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

ORIGINAL: COMPAÑIA DE SEGUROS

Firma V. 548 (Mod. Sept/15)

**Sexto.-** La compañía aseguradora en su debida oportunidad a través de la funcionaria de Davivienda María del Carmen Celis le informo a la Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), que para obtener los beneficios de dicha póliza debía reunir todos los requisitos exigidos en el condicionado de la misma, circunstancia esta, que no ocurrió así, pues la asegurada no manifestó que padecía trastorno afectivo bipolar y/o trastorno depresivo recurrente, es decir si presentaba y tenía antecedentes de haber padecido enfermedad y haber recibido tratamiento médico por la citada enfermedad a pesar de que la funcionaria de Davivienda le explico los requisitos que están contenidos en el documento de asegurabilidad, pero la occisa opto por no informar sobre sus padecimientos mentales; así las cosas y repitiendo de pronto, la Señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), a pesar de leer lo anteriormente escrito, firmo y acepto dicho documento sin poner objeción o aclaración alguna al respecto; por el contrario con su firma y huella digital dejo plasmado con certeza que al momento de tomar la póliza su estado de salud era normal, que no se le había diagnosticado ninguna enfermedad, y que no había recibido tratamiento médico por ninguna de las enfermedades enunciadas; **sin embargo lo que se observó del registro médico en la historia clínica aportada en la investigación efectuada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., era que desde antes de tomar la póliza padecía y recibía tratamiento**

psiquiátrico por el trastorno afectivo bipolar y/o trastorno depresivo recurrente que presentaba; es decir, existían antecedentes y dicha circunstancia no fue informada a la compañía aseguradora, razón suficiente para demostrar la conducta asumida por parte de la asegurada como reticente al momento de suscribir la póliza y por la reticencia se objetó la reclamación que presento la hoy demandante, a través del oficio que se encuentra aportado a la demanda

**Séptimo.-** Dice la jurisprudencia y la Doctrina que la reticencia debe ser probada por la compañía y efectivamente en este caso se está demostrando fehacientemente que la asegurada al suscribir y diligenciar el formulario de asegurabilidad falto a la verdad especialmente en los puntos 2, 3, 4 y 5 produciéndose como ya se dijo la reticencia; igualmente la violación del derecho constitucional de la buena fe se demuestra con la historia clínica igualmente aportada al proceso, documento este que no fue objetado, tachado de falso o alguna otra inconsistencia

**Octavo.-** En este caso que estamos analizando se debe informar al despacho que la señora Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.) era una reconocida y prestigiosa Abogada que trabajaba en el sector público y privado ejerciendo la profesión, por consiguiente claramente era conocedora de los procedimientos, trámites y demás de cada documento que pasaba por su mano para implantar su firma, circunstancia que demuestra que con conocimiento de causa la occisa omitió información real y verdadera de su estado de salud incurriendo en reticencia

**Noveno.-** De acuerdo al artículo 1158 del Código de Comercio que a la letra dice:

*“Artículo 1158. Prescendencia de examen médico y declaración del estado del riesgo*

*Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”*

Este artículo no fue interpretado jurídicamente en la sentencia de primera instancia, se cometió un error de derecho y de hecho, este artículo dice que el examen es opcional pero en la sentencia se establece que este examen debía ser obligatorio, cuando no es así.

Señores Magistrados, si la asegurada Mirna Sánchez Piedrahita (q.e.p.d.), manifestó y estableció al diligenciar el formulario de asegurabilidad que se encontraba bien de salud y que no tenía ningún problema de salud, obviamente la compañía creyó en la buena fe y en la honestidad de la asegurada, entonces porque motivo la tendría que enviar a un examen médico; otra cosa sería que ella hubiera actuado de buena fe y hubiera contado sus problemas mentales, en ese caso la compañía si estaba en la obligación de remitirla a examen médico para concretar definitivamente su estado de salud, su estado mental

**Décimo Primero.-** Finalmente se debe aclarar que con la caratula de la póliza se adjuntó un cuadernillo denominado condicionado de la póliza que hace parte integra de esta y allí existe un capítulo denominado EXCLUSIONES y en este acápite se trae como tal la reticencia.

**HUBERTH BAHAMON TORRES**

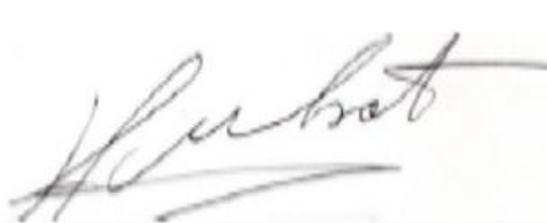
Abogado

---

La póliza que aquí se analiza es una póliza de deudores para pagar los saldos insolutos al momento del fallecimiento del deudor, pero no ampara el pago de los daños y perjuicios morales

De lo anterior forma dejo sustentado el recurso de apelación, reiterando mi petición de revocar la sentencia que se controvierte y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Atentamente,



**HUBERTH BAHAMON TORRES**

C.C.No.12.101.688 Neiva –Huila

T.P.No.29.600 C.S.J.